



Roj: **STS 1232/2022 - ECLI:ES:TS:2022:1232**

Id Cendoj: **28079140012022100219**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **23/03/2022**

Nº de Recurso: **1985/2020**

Nº de Resolución: **253/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Madrid, núm. 20, 17-12-2019 ( proc. 839/2019) ,  
STSJ M 7911/2020,  
STS 1232/2022**

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 1985/2020

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Rosa María Virolés Piñol

Letrado de la **Administración** de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala de lo Social

#### **Sentencia núm. 253/2022**

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D.<sup>a</sup>. Rosa María Virolés Piñol

D. Ángel Blasco Pellicer

D.<sup>a</sup>. María Luz García Paredes

D. Juan Molins García-Atance

D. Ricardo Bodas Martín

En Madrid, a 23 de marzo de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la entidad Claro Sol Facilities Mantenimiento, S.L. representado y asistido por la letrada D.<sup>a</sup>. María Jesús Aranda Madrigal contra la sentencia dictada el 15 de julio de 2020 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en recurso de suplicación nº 232/2020, interpuesto contra la sentencia de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por el Juzgado de lo Social nº 20 de Madrid, en autos nº 839/2019, seguidos a instancias de D.<sup>a</sup>. Tatiana contra la empresa Claro Sol Facilities Mantenimiento S.L. sobre despido.

Ha comparecido en concepto de parte recurrida D.<sup>a</sup> Tatiana representada y asistida por el letrado D. Francisco García Cediel.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Rosa María Virolés Piñol.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 17 de diciembre de 2019, el Juzgado de lo Social nº 20 de Madrid, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que estimando parcialmente la demanda de despido deducida



por D<sup>a</sup> Tatiana contra LA EMPRESA CLARO SOL FACILITIES MANTENIMIENTO S.L. debo declarar y declaro procedente el despido de la actora de fecha de efectos de 30.06.2019, convalidando la decisión empresarial y condenando la empresa a abonar a la actora por el concepto de diferencia de indemnización la suma de 307 euros."

**SEGUNDO.-** Que en la citada sentencia y como hechos probados se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- La actora venía prestando **servicios** para la empresa demandada desde el día 7.07.2016 con la categoría profesional de auxiliar, devengando un salario de 40,29 euros /día con prorrata de pagas extras (promedio 12 últimos meses).

SEGUNDO.- La relación laboral de la actora se formaliza en virtud de un contrato de duración determinada por obra o **servicio** en el centro de trabajo Hotel Liabeny, con duración desde 7 de julio de 2016 hasta 31 de julio de 2016. (Doc. nº 1 ramo actora )

El anterior contrato se prorroga con fecha de 1 de agosto 2016 hasta el 21 de agosto de 2016 (Doc. nº 2 ramo actora).

Se formaliza una nueva prórroga desde 22 de agosto de 2016 hasta el 11 de septiembre 2016 (Doc. nº 3 ramo actora)

Con fecha de 16 de noviembre de 2016 cuya duración se extenderá desde 16/11/2016 hasta fin de IT (Doc. nº 4 ramo actora y Doc. nº 5 ramo empresa).

Obra al Doc. nº 10 ramo actora, informe de vida laboral y bases de cotización, que se tiene por reproducido.

TERCERO.- Con fecha de 19.11.2014 la empresa demanda presenta propuesta para el **Servicio** de Cobertura de Habitaciones al cliente Residencia LIABENY, que fue aceptado (Doc. nº 3 ramo empresa).

CUARTO.- Con fecha de 10.06.2019 el cliente notifica a la empresa demandada la finalización del contrato de cobertura con fecha de 30.06.2019 (Doc. nº 4 ramo empresa).

QUINTO.- Con fecha de 19.06.2019 la empresa comunica a la actora que con efectos del próximo día 30.06.2019 finaliza el **servicio** de auxiliar en coberturas en el Hotel Liabeny, donde presta **servicios** en la actualidad, debido a la cancelación del contrato mercantil entre el hotel y la empresa.

A partir del 1 de julio 2019 estar a su disposición el correspondientes al de finiquito de la relación laboral (..) (Doc. nº 2 ramo empresa).

SEXTO.- Con fecha de 25.06.2019 y efectos de 30.06.2019 la empresa demandada comunica a la actora su despido por causas objetivas, alegando la extinción por parte del cliente del **servicio** que viene realizando en el Hotel Liabeny (..)

La empresa pone a disposición de la actora una indemnización por despido objetivo y nº 8 ramo empresa y Doc.nº 1 de la demanda).

SEPTIMO.- La empresa abonó a la actora en la nómina de junio de 2019 por falta de preaviso incumplido la suma de 156,94 euros, correspondiente a tres días(Doc. nº 9 ramo empresa, que se tiene por reproducido ).

OCTAVO.- Como consecuencia de la pérdida del **servicio** de cobertura habitaciones en el Hotel Liabeny, además de la actora fueron despedidas tres compañeras que prestaban el mismo **servicio** (Doc. nº 11 a 14 ramo empresa)

NOVENO.- Obra al Doc. nº 10 ramo empresa las nóminas del actora del periodo comprendido entre junio de 2018 y mayo de 2019, y al Doc. nº 5 ramo actora la nómina correspondiente al mes de enero de 2019 que se tienen por reproducidos.

DECIMO.- Obran a los folios 73 a 147 de autos, vida laboral de la empresa del periodo comprendido entre 25 de junio de 2019 a 15 de octubre de 2019, que se tienen por reproducidos.

DECIMO-PRIMERO.- La empresa demandada en el mes de julio y de agosto de 2019 a través de su portal en la web realizó diversas ofertas de empleo de limpiadora, limpiador de laboratorio, peón de carga y descarga, limpiador para el Aeropuerto de Madrid, gimnasio en Torrejón y diversos centros educativos en la localidad de Torrejón de Ardoz (Doc. nº 7 y 11 a 15 ramo actora).

DECIMO-SEGUNDO.- La empresa demandada es una empresa dedicada a prestar **servicios** externos (multiservicios) que tiene Convenio Colectivo propio describiéndose los mismos a efectos meramente enunciativos en el artículo 3 dentro del ámbito funcional.

DECIMO-TERCERO.- La actora no ha ostentado cargo de representación de los trabajadores.



DECIMO-CUARTO.- Se ha intentado la conciliación previa ante el SMAC en fecha de 2.07.2019, celebrándose el acto en fecha de 30.07.2019 con el resultado de sin efecto."

**TERCERO.-** Contra la anterior sentencia, la representación letrada de D<sup>a</sup>. Tatiana formuló recurso de suplicación y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictó sentencia en fecha 15 de julio de 2020, en la que consta el siguiente fallo: "Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por el Letrado de la demandante contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 20 de esta ciudad en autos núm. 839/2019, debemos revocar y revocamos dejando sin efecto la resolución impugnada y, en su lugar, estimando la demanda formulada por D<sup>ña</sup>. Tatiana, contra la empresa CLARO SOL FACILITIES MANTENIMIENTO, S.L., debemos declarar y declaramos la improcedencia del despido de que fue objeto la actora el día 30.06.2019, por parte de la empresa demandada, a la que debemos condenar y condenamos a que en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia opte entre la readmisión de la trabajadora en la empresa con abono de los salarios de tramitación dejados de percibir desde la fecha del despido; o la indemnización con la suma de 4.148,10 euros, a la que se descontaría la ya abonada de 2.110,35 euros. Sin costas."

**CUARTO.-** Contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la representación letrada de la empresa Claro Sol Facilities Mantenimiento S.L. interpuso el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, que se formalizó mediante escrito fundado en la contradicción de la sentencia recurrida con la dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Madrid de fecha 22 de junio de 2020, rec. suplicación 231/2020.

**QUINTO.-** Se admitió a trámite el recurso, y tras ser impugnado por la parte recurrida, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, el cual fue emitido en el sentido de considerar procedente el recurso.

Instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 22 de marzo de 2022, llevándose a cabo tales actos en la fecha señalada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** 1.- Es objeto del presente recurso la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de julio de 2020 (Rec. 232/2020), que revoca la sentencia de instancia para declarar la improcedencia del despido de la trabajadora.

2.- Consta probado que la actora, que prestó **servicios** mediante diversos contratos por obra o **servicio** determinado como auxiliar, en el Hotel Liabeny, fue despedida por causas objetivas con efectos de 30 de junio de 2019, como consecuencia de la extinción por parte del Hotel de la contrata que tenía suscrita con la empresa el 30 de junio de 2016. Consta igualmente probado que la empresa, a través de su portal web, realizó diversas ofertas de empleo de limpiadora, limpiador de laboratorio, peón de carga y descarga, limpiador para el Aeropuerto de Madrid, gimnasio en Torrejón y diversos centros educativos en la localidad de Torrejón de Ardoz, en los meses de julio y agosto de 2019.

Argumenta la Sala, a lo que a efectos del presente recurso de casación para la unificación de doctrina interesa, y en relación a la razonabilidad de la medida extintiva, que teniendo en cuenta la categoría de la trabajadora (auxiliar), podía haber sido asignada a otros puestos de trabajo que había en la empresa, como limpiadora, y que tuvo que cubrir la empresa realizando diversas ofertas de empleo en los meses de julio y agosto de 2019 cuando la extinción del contrato es de 30 de junio de 2019, por lo que no concurren causas objetivas que justifiquen el despido.

**SEGUNDO.-** 1.- Contra la referida sentencia recurre en casación para la unificación de doctrina la empresa, por entender que procede declarar la procedencia del despido teniendo en cuenta que la amortización de plazas por causas ajenas a la voluntad del empleador constituye causa objetiva justificativa del despido, sin que el hecho de que pudieran existir en la empresa otros puestos vacantes determine la declaración de improcedencia del despido.

Invoca la empresa recurrente de contraste la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 22 de junio de 2020 (Rec. 231/2020), relativa a otra trabajadora de la misma empresa (en los hechos probados tanto de la sentencia recurrida como en la de contraste consta que junto con la actora fueron despedidas otras 3 trabajadoras), que igualmente con categoría de auxiliar, fue despedida igualmente por finalización del **servicio** que tenía suscrito el Hotel Liabeny con la empresa, y haciendo referencia, igualmente, dicha sentencia, a las ofertas de empleo en la web de la empresa en los meses de julio y agosto de 2019.

La sentencia de contraste confirma la de instancia que había declarado la procedencia del despido, teniendo en cuenta, a lo que a efectos del presente recurso de casación para la unificación de doctrina interesa, que



la empresa realizó a través de su portal web, diversas ofertas de empleo para otras categorías profesionales distintas de la de la actora, y para prestar **servicios** en otros centros de trabajo diferentes del hotel en que la demandante vino realizando su actividad, por lo que la pérdida de la contrata mantenida por la empresa con el cliente, justifica el cese objetivo, sin que la empresa venga obligada necesariamente a recolocar a la trabajadora en otro posible puesto o en otra contrata que pudiera serle adjudicada.

2.- El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" [sentencias, entre otras muchas, de 31 de enero de 2017 (R. 2147/2015), 30 de marzo de 2017 (R. 3212/2015), 31 de mayo de 2017 (R. 1280/2015) y 5 de julio de 2017 (R. 2734/2015)].

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales [sentencias de 8 de febrero de 2017 (R. 614/2015), 6 de abril de 2017 (R. 1869/2016) y 4 de mayo de 2017 (R. 1201/2015)].

3.- Entre las sentencias comparadas ha de apreciarse la existencia de contradicción, por las razones siguientes:

A.- En relación con los hechos probados, éstos son absolutamente idénticos excepto en la antigüedad de las trabajadoras, ya que ambas sentencias hacen referencia al contrato entre el Hotel y la empresa, a la terminación del mismo, el despido tuvo lugar el mismo día, las categorías profesionales de las trabajadoras son la misma y ambas refieren a la oferta de empleo en la web de la empresa.

B.- En relación con las pretensiones, éstas son idénticas y relativa a la calificación del despido por causas objetivas teniendo en cuenta las ofertas de empleo realizadas.

C.- En relación con los fundamentos, ambas sentencias se plantean y discuten sobre si procede declarar la improcedencia del despido teniendo en cuenta las ofertas de empleo realizadas en la web de la empresa, si existía necesidad de recolocación cuando las ofertas son de distinta categoría a las que ostentaban las trabajadoras y además en centro de trabajo diferentes, y si la medida es razonable o no.

D.- Los fallos son contradictorios, ya que mientras que en la sentencia recurrida la Sala declara la improcedencia del despido teniendo en cuenta que la actora debería haber sido recolocada en alguno de los puestos ofertados por la empresa, en la sentencia de contraste se declara la procedencia teniendo en cuenta que dichos puestos eran de categorías distintas, y además en centros diferentes sin que sea necesario colocar a la trabajadora en otro puesto de trabajo distinto.

En consecuencia, se cumplen las exigencias del art. 219 LRJS referido.

4.- El recurso es impugnado por la demandante -ahora recurrida-, que interesa su desestimación y confirmación de la sentencia recurrida.

El Ministerio Fiscal emitió informe en el que interesa la estimación del recurso.

**TERCERO.- 1.-** Superado el requisito de la contradicción, en escueto motivo de recurso, señala la recurrente que "la sentencia recurrida infringe lo establecido en el art. 52 c) del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el art. 51 y 53 de dicho cuerpo legal". Estima la recurrente que de mantenerse la interpretación de la sentencia recurrida que estima errónea, las empresas estarían siempre obligadas a la recolocación de los trabajadores que hubiesen sido objeto de despido objetivo por extinción del **servicio** aunque dicha recolocación fuese para una actividad diferente.

2.- La cuestión litigiosa ha sido resuelta por esta Sala IV/ TS, entre otras, en sentencia de 3 de noviembre de 2020 (rcud. 1521/2018) en supuesto de pérdida de contrata y causa productiva u organizativa, en la que señalamos que:

<< Como se hace evidente, la cuestión del análisis de la razonabilidad de la medida extintiva del art. 52 c) ET en relación con la pérdida de la contrata, en supuestos en que la empleadora mantiene la actividad a través de otras adjudicaciones, ha sido ya resuelta por esta Sala, no sólo en la sentencia de contraste, sino en otras



ocasiones anteriores en las que se ha venido fijando una doctrina constante que debe ser reiterada una vez más para dar respuesta al presente litigio.

La sentencia recurrida se aparta claramente de esa jurisprudencia y acude a un mecanismo de análisis más propio de la calificación de la contratación temporal para obra o **servicio** vinculado a la contrata que la naturaleza y finalidad de la figura del despido por causas objetivas del art. 52 c) ET. Este paralelismo ha sido rechazado ya por esta Sala en múltiples ocasiones (STS/4ª de 16 julio 2014 -rcud. 1777/2013-, 17 septiembre 2014 -rcud. 2069/2013-, 10 enero 2017 -rcud. 1077/2015-, y 14 noviembre 2017 -rcud. 2954/2015-).

(...) Tanto bajo el régimen jurídico anterior a la modificación experimentada en esta materia tras el RDL 3/2012, como con posterioridad al mismo, hemos sostenido que la rescisión de una contrata puede tener virtualidad como causa productiva u organizativa del art. 52 c) ET y ello porque, como indicábamos en la STS/4ª de 3 mayo 2016 -rcud. 3040/2014-, la pérdida o disminución de encargos de actividad "significa una reducción del volumen de producción contratada" y "afecta a los métodos de trabajo y a la distribución de la carga de trabajo entre los trabajadores".

También hemos matizado que es cierto que la mera pérdida de la contrata puede no resultar suficiente para concluir que siempre y en todo caso concurre causa justificativa para la extinción del contrato de trabajo. De ahí que, en relación con las causas organizativas o de producción, negáramos el efecto extintivo en el supuesto enjuiciado en la STS/4ª/Pleno de 29 noviembre 2010 -rcud. 3876/2009-, porque se daba la circunstancia de que la necesidad de amortizar el puesto de trabajo, que se presume ínsita en la decisión extintiva, se veía allí desvirtuada por el dato de que la empresa había cubierto a la vez otros puestos vacantes o de nueva creación, lo que excluía la razonabilidad de la medida. No negábamos pues que la doctrina de la Sala se mantenía incólume y así lo hemos ratificado con posterioridad ( STS/4ª de 8 julio 2011 -rcud. 3159/2010-, 26 abril 2013 -rcud. 2396/2012-, y 30 junio 2015 -rcud. 2769/2014-).

En suma, no concurriendo circunstancias de análoga índole, ni constando siquiera que hubiera vacantes adecuadas, hemos reiterado que la pérdida de uno de los clientes supone un descenso o alteración de las necesidades de la empresa, al que cabe hacer frente mediante amortizaciones de los puestos de trabajo sobrantes, de forma que se restablezca la correspondencia entre la carga de trabajo y la plantilla que la atiende ( STS/4ª de 12 diciembre 2008 -rcud. 4555/2007-, 16 septiembre 2009 -rcud. 2027/2008-, 26 abril 2013 -rcud. 2396/2012-, y 30 junio 2015 -rcud. 2769/2014-).

Por último, también nos hemos pronunciado sobre la cuestión de la exigencia de que la empresa hubiere de recolocar necesariamente a los trabajadores afectados, siendo igualmente constante la tesis jurisprudencial que niega tal obligación por no desprenderse la misma de lo dispuesto en el art. 52 c) ET. Por ello, el que en la empresa pudieran existir otros puestos análogos no desdice el hecho de que la situación con afectación en la actividad empresarial viene ocasionada por causa ajena a su voluntad, teniendo, por tanto, una naturaleza objetiva a la que la ley reconoce como justificación para la extinción contractual. Así lo expresamos en la sentencia que se ofrece como referencial, en la que se recogen numerosos antecedentes de esta Sala.>>.

3.- Doctrina de aplicación al supuesto enjuiciado en que, partiendo del relato fáctico de la sentencia recurrida, la demandante fue despedida por causas objetivas con efectos de 30 de junio de 2019, como consecuencia de la extinción por parte del Hotel Liabeny de la contrata que tenía suscrita con la empresa el 30 de junio de 2016. Consta también probado que la empresa, a través de su portal web, realizó diversas ofertas de empleo de limpiadora, limpiador de laboratorio, peón de carga y descarga, limpiador para el Aeropuerto de Madrid, gimnasio en Torrejón y diversos centros educativos en la localidad de Torrejón de Ardoz, en los meses de julio y agosto de 2019; ofertas que eran para categorías profesionales diferentes a la de la actora, y para prestar **servicios** en centros de trabajo distintos a los del hotel donde había desarrollado su actividad. Ello sin perjuicio de que tratándose de causas organizativas o productivas, la amortización de un puesto de trabajo, acreditada la rescisión de la contrata, opera la extinción de los contratos de trabajo conforme a la expuesta doctrina jurisprudencial.

**CUARTO.-** 1. Por cuanto antecede, procede la estimación del recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por la empresa; casar y anular la sentencia recurrida; y, resolviendo el debate suscitado en suplicación, desestimar el recurso de dicha clase interpuesto por la demandante y, en consecuencia, confirmar la sentencia de instancia que declaró la procedencia del despido.

2. De conformidad con lo dispuesto en el art. 235.1 LRJS no procede la condena en costas de la parte recurrente ni en el presente recurso, ni en suplicación. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 228.2 LRJS, de haberse efectuado depósitos o consignación para recurrir, procederá la devolución de los primeros y la asignación de la segunda a la satisfacción del resultado del pleito y su devolución en lo restante.



## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1.- Estimar el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por la Letrada D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Jesús Aranda Madrigal en nombre y representación de la empresa CLARO SOL FACILITIES S.L., contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia Madrid de fecha 15 de julio de 2020 (rec. 232/2020) recaída en el recurso de suplicación formulado por la demandante D<sup>a</sup>. Tatiana contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 20 de los de Madrid de fecha 17 de diciembre de 2019, en los autos núm. 839/2019, seguidos a instancia de ésta contra la empresa Claro Sol Facilities S.L. ahora recurrente.

2.- Casar y anular la sentencia recurrida y, resolviendo el debate suscitado en suplicación, desestimar el recurso de tal naturaleza interpuesto por la demandante, confirmando y declarando la firmeza de la sentencia de instancia.

3.- No procede condena en costas en ninguna de las fases, ni en el presente recurso, ni en suplicación.

4.- De haberse efectuado depósitos o consignación para recurrir, procederá la devolución de los primeros y la asignación de la segunda a la satisfacción del resultado del pleito y su devolución en lo restante.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.